



Lima, 12 de abril del 2019

2019-I01-014029

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 452-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 358-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 162-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 14 de mayo del 2018, el 31 de enero y 10 de abril del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 358-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur y Tambo del Lote 192, operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 2 al 9 de febrero del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3116-2016-OEFA/DS-HID del 22 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 1**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 4731-2016-OEFA/DS-HID del 18 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 2**).
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5435-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del referido Informe de Supervisión⁶ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas de la 151 a la 158 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Páginas de la 130 a la 139 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴ Páginas de la 94 a la 101 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵ Páginas de la 1 a la 63 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁶ Folios del 2 al 12 del Expediente.



Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 893-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁷, notificada al administrado el 12 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Pacific.
5. El 14 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁹).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 3005-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018¹⁰, notificada al administrado el 3 de enero del 2019¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3006-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 3 de enero del 2019¹³, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 31 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹⁴).
9. El 20 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 447-2019-OEFA/DFAI¹⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 162-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2019¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. El 26 de marzo del 2019¹⁷, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción en virtud del artículo 8^o¹⁸ del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁷ Folios del 14 al 19 del Expediente.

⁸ Cédula N° 1015-2018. Ver el folio 20 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 45538. Folios del 22 al 32 del Expediente.

¹⁰ Folios del 33 al 41 del Expediente.

¹¹ Cédula N° 3373-2018. Ver el folio 42 del Expediente.

¹² Folios 43 y 44 del Expediente.

¹³ Cédula N° 3374-2018. Ver el folio 45 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 014036. Folio 46 del Expediente.

¹⁵ Folios 59 y 60 del Expediente.

¹⁶ Folios del 47 al 58 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 29154. Folio 61 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), siendo que dicho plazo solicitado le fue otorgado al administrado mediante la Carta N° 563-2019-OEFA/DFAI¹⁹ notificada el 2 de abril del 2019.

11. El 10 de abril del 2019²⁰, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁹ Folio 62 del Expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 37417. Ver los folios del 63 y 64 del Expediente.

²¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pacific excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos para el Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los puntos de monitoreo y parámetros siguientes:**

Octubre 2015:

- **L192_AS_AND**
 - **Coliformes Totales: 4600 NMP/100 mL, exceso en 360%**
 - **Coliformes Fecales: 1300 NMP/100 mL, exceso en 225%**

- **L192_AS_CNOR**
 - **Coliformes Totales: 4900 NMP/100 mL, exceso en 390%**
 - **Coliformes Fecales: 1300 NMP/100 mL, exceso en 225%**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión²² y el Anexo del referido Informe²³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**) en el mes de octubre del 2015 respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de monitoreo L192_AS_AND y L192_AS_CNOR.
16. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM con los resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de octubre del 2015 (Informe de Ensayo N° 36825/2015²⁴), presentado por el administrado, cuyos resultados se muestran a continuación:

²² Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 46 a la 50 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Hallazgo N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión. Ver los folios del 2 al 3 (reverso) del Expediente.

²⁴ Página 140 del documento denominado "2015-E01-062158 - Monitoreo octubre 2015", contenido en el disco compacto en el folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales correspondientes al mes de octubre del 2015 en los puntos de monitoreo L192_AS_AND y L192_AS_CNOR**

Resultados de Muestreo de Efluentes domésticos					
Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de muestreo	Resultado	LMP *	% de exceso sobre los LMP
L192_AS_AND	Coliformes Totales	21.10.2015	4600	<1000	360
	Coliformes Fecales	21.10.2015	1300	<400	225
L192_AS_CNOR	Coliformes Totales	21.10.2015	4,900	<1000	390
	Coliformes Fecales	21.10.2015	1,300	<400	225

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.**Fuente:** Informe de Ensayo N° 36823/2015 presentado por el administrado en el Informe de Monitoreo de Octubre del 2015, el cual fue analizado por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – Corlab.

* LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

17. No obstante, si bien mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que Pacific excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el mes de octubre del 2015 respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de monitoreo L192_AS_AND y L192_AS_CNOR se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 36825/2015²⁵, el cual sustenta la presente imputación, se advierte que el método utilizado para obtener los resultados de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales no ha sido acreditado por el INACAL, conforme se observa a continuación:

**Informe de Ensayo N° 36823/2015
(Octubre del 2015)**

(...)

Muestras del ítem: 3

N° ALS - CORPLAB	418707/2015-1.0	418708/2015-1.0	418709/2015-1.0
Fecha de Muestreo	20/10/2015	20/10/2015	21/10/2015
Hora de Muestreo	09:30:00	14:00:00	16:30:00
Tipo de Muestra	Agua Residual Doméstica	Agua Residual Doméstica	Agua Residual Doméstica
Identificación	L192_AS_CNOR	L192_AS_AND	L192_AS_HUA

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	418707/2015-1.0	418708/2015-1.0	418709/2015-1.0
002 ANÁLISIS EN CAMPO						
Caudal*	2965	m ³ /día	---	6,8	172,8	61,7
Cloro Residual Libre	1823	mg/L	0,02	<0,02	0,39	0,02
Cloro Residual Total	1824	mg/L	0,02	0,03	0,78	0,05
Demanda Bioquímica de Oxígeno*	4655	mg/L	2	14	3	5
Oxígeno Disuelto.	1838	mg/L	---	5,65	4,97	4,19
pH (Campo)	1840	Unidades pH	---	6,09	6,70	6,18
Temperatura	1844	°C	---	26,8	29,0	29,9
Temperatura Ambiente*	15353	°C	---	30,0	31,5	32,0
Turbidez - Campo	1845	UNT	0,08	24,40	4,79	6,35
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Microbiológicos						
Coliformes Fecales*	4664	NMP/100mL	1,8	1,3E+3	1,3E+3	2,3E+3
Coliformes Totales*	4665	NMP/100mL	1,8	4,9E+3	4,6E+3	7,0E+3
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Sólidos Totales Disueltos*	12969	mg/L	2	37	168	103
Sólidos Totales Suspendedos*	12972	mg/L	2	12	3	3
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Acetres y Grasas	12261	mg/L	1,0	< 1,0	< 1,0	< 1,0

(...)

Observaciones

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección(LD) se refiere al Límite de Cuantificación.

Los Coliformes Termotolerantes equivalen a decir Coliformes Fecales, de acuerdo al SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E-1, 22nd Ed. 2012.

Fuente: Extracto del Informe de Ensayo N° 36823/2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en el mencionado Informe de Ensayo respecto a los parámetros coliformes totales y coliformes fecales muestreados en los puntos de monitoreo L192_AS_AND y L192_AS_CNOR correspondientes al mes de octubre del 2015, ello conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷.
19. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora considera **archivar el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific incumplió su PMA debido a que en los meses de octubre y noviembre del 2015, así como febrero del 2016 excedió los valores establecidos en los Niveles Guía de Calidad de Agua establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los Estándares establecidos por la normativa Holandesa Dutch List para el monitoreo de agua subterránea, en las Estaciones de Monitoreo PCN_2 y 129,3b,PCN-2 respecto del parámetro Bario

a) Compromiso ambiental asumido por Pacific en el PMA

21. El 17 de julio del 2007, mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE²⁸, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA**).

²⁶ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)

48. *En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.*

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796

[Consulta realizada el 11 de abril del 2019].

²⁷ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

38. *Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.*

(...)

40. *No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.*

42. *Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.*

43. *De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.*

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

[Consulta realizada el 11 de abril del 2019].

²⁸ Páginas 276 y 277 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



22. En el PMA, Pacific se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (en lo sucesivo, **CWQG**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List (en lo sucesivo, **DL**) en el monitoreo de agua subterránea, conforme se cita a continuación²⁹:

“6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

(...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los **Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses** (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) **y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List**. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
Cianuro Libre	1,5	DL
Aceite Mineral	0.6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
Arsénico	0,060	DL
Bario	0,0625	DL
Cadmio	0.006	DL
Cromo	0,03	CWQG
Plomo	0,075	DL
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención “.

(El resaltado ha sido agregado)

23. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho materia de análisis se sustenta en el compromiso establecido en el PMA, respecto al exceso del valor de acciones del parámetro Bario, por lo que resulta relevante establecer los valores guía de acciones establecidos en la DL de acuerdo a lo indicado en el cuadro 6-9 del PMA, en línea con el análisis desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018³⁰, conforme se cita a continuación:

“RESOLUCIÓN N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

45. **En este punto es necesario indicar que de la revisión efectuada a los estándares CWQG y DL, tomadas como referencia por el administrado en el compromiso, se advierte que los parámetros sólidos totales disueltos, bario y mercurio, que fueron objeto de imputación son los siguientes:**

²⁹ Página 246 del documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

³⁰ Ver los considerandos del 42 al 47 de la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28068 [Consulta realizada el 11 de abril del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 2: Estándares CWQG y DL

Parámetro	Valor guía de acción (mg/l)	Normativa fuente
Sólidos totales disueltos (TSD)	3 500	CWQG
Bario	0,625	DL
Mercurio	0,003	CWQG

(...)

46. De lo expuesto, se advierte que los valores Bario y mercurio presentados en el Cuadro 6-9 del PMA no corresponden a los valores establecidos en las normas tomadas como referencia, toda vez que normativa holandesa establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 ug/L, y la normativa canadiense establece como estándar para el parámetro mercurio el valor de 3 ug/L; valores que al realizar la conversión de unidades (de ug/L a mg/L) resultan 0,625 mg/L para bario y 0,003 mg/L para el mercurio.

47. En esa línea, esta sala es de la consideración que los valores mencionados son los que deben ser considerados a efectos de evaluar si el administrado cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales, mercurio y bario. Por lo que se realizará una nueva comparación entre los resultados obtenidos durante la supervisión y los estándares canadienses y holandeses de calidad de agua subterránea.”

(El resaltado ha sido agregado)

24. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de la revisión efectuada a los estándares de la DL, tomadas como referencia por el administrado en su PMA, se advierte que el valor guía de acción para el parámetro bario es el siguiente:

Cuadro N° 2: Estándar en la normativa DL para el parámetro bario

Parámetro	Valor guía de acción (mg/l)	Normativa fuente
Bario	0.625	DL

Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Normativa holandesa (DL)

25. Del cuadro anterior, se observa que el valor guía de acciones para el parámetro Bario indicado en el cuadro 6-9 del PMA no corresponde al valor establecido en la normativa DL, toda vez que la misma establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro Bario el valor de 625 ug/L, valor que al realizar la conversión de unidades (de ug/L a mg/L) resulta **0.625 mg/L para dicho parámetro.**
26. Por lo tanto, en la medida que en el PMA el administrado hizo referencia a los estándares establecidos en las normativas DL para el parámetro Bario, a continuación, se tomará el valor indicado en el cuadro la N° 2 de la presente Resolución a fin de advertir si Pacific cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA para el mencionado parámetro.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión³¹ y el Anexo del referido Informe³², en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific incumplió su PMA debido a que en los meses de

³¹ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 50 a la 54 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³² Hallazgo N° 6 del Anexo del Informe de Supervisión. Ver los folios 9 y 10 (reverso) del Expediente.



octubre y noviembre del 2015, así como febrero del 2016 excedió los valores establecidos en la normativa canadiense CWQG y los Estándares establecidos por la normativa holandesa DL para el monitoreo de agua subterránea, en las Estaciones de Monitoreo PCN_2 y 129,3bPCN-2 respecto del parámetro Bario.

28. El hecho detectado se sustenta en los resultados del monitoreo de agua subterránea correspondientes a las estaciones de monitoreo PCN_2 y 129,3bPCN-2, contenidos en los Informes de Monitoreo de octubre y noviembre del 2015 presentados por el administrado, y en los resultados obtenidos en el muestreo del realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular de febrero del 2016.

i) Excesos de bario respecto a la normativa canadiense CWQG

29. Sobre el particular, se advierte que mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que incumplió su PMA debido a que en los meses de octubre y noviembre del 2015, así como febrero del 2016 excedió los valores establecidos en los Niveles Guía de Calidad de Agua establecidos por la normativa canadiense CWQG para el monitoreo de agua subterránea, en las Estaciones de Monitoreo PCN_2 y 129,3b,PCN-2 respecto del parámetro Bario.
30. Sin embargo, se debe indicar que de la revisión del PMA se evidencia que el administrado únicamente contempló la comparación de los resultados del monitoreo de agua subterránea respecto del parámetro Bario con la normativa holandesa DL y no con la normativa CWQG, conforme se aprecia del cuadro 6-9 del PMA descrito en el numeral 22 de la presente Resolución; por lo que, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
31. En ese sentido, carece objeto emitir un pronunciamiento respecto a argumentos alegados por el administrado en este extremo.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

ii) Excesos de Bario respecto a la normativa holandesa DL

33. Al respecto, se debe indicar que de la comparación de los resultados del monitoreo de agua subterránea correspondientes a las estaciones de monitoreo PCN_2 y 129,3b,PCN-2, contenidos en los Informes de Monitoreo de octubre (Informe de Ensayo N° 36828/2015³³) y noviembre del 2015 (Informe de Ensayo N° 39717/2015³⁴) presentados por el administrado, y de los resultados obtenidos en el muestreo del realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión

³³ Página 97 del documento denominado "2015-E01-062158 - Monitoreo octubre 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.
Cabe mencionar que el referido Informe de Monitoreo de octubre del 2015 fue presentado por el administrado 1 de diciembre del 2015 mediante escrito con registro N° 62158.

³⁴ Página 118 del documento denominado "2015-E01-068129 - Monitoreo noviembre 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.
Cabe mencionar que el referido Informe de Monitoreo de noviembre del 2015 fue presentado por el administrado 30 de diciembre del 2015 mediante escrito con registro N° 68129.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regular de febrero del 2016 (Informe de Ensayo N° J-00208157³⁵) respecto del parámetro Bario, con la normativa holandesa DL indicada el cuadro N° 2 de la presente Resolución de acuerdo a la conversión establecida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se advierte que el administrado no excedió el estándar indicado en la normativa holandesa DL, respecto del parámetro bario en las mencionadas estaciones de monitoreo en los periodos materia de análisis, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 3: Comparación de los resultados de monitoreo de agua subterránea correspondientes a octubre y noviembre del 2015 presentados por Pacific, con los estándares de la normativa DL

Estación de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Valor	Valor guía de acción según PMA - DL*
PCN-2	bario	mg/L	Octubre 2015	0.1131	0.625
			Noviembre 2015	0.1201	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Monitoreo de octubre y noviembre del 2015. Ver los Informes de Ensayos N° 36828/2015 (muestreado el 24.10.2015) y N° 39717/2015 (muestreado el 19.11.2015).

* DL: Estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.

Cuadro N° 4: Comparación de los resultados de monitoreo de agua subterránea muestreado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular de febrero del 2016, con los estándares de la normativa DL

Estación de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Valor	Valor guía de acción según PMA - DL*
129,3b,PCN-2	bario	mg/L	Febrero 2016	0.1180	0.625

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Ensayo J-00208157.

* DL: Estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.

34. En consecuencia, en la medida que no se advierten excesos de los niveles guías de acción de la normativa holandesa DL respecto del parámetro Bario estaciones de monitoreo PCN_2 y 129,3b,PCN-2 en los periodos materia de análisis, corresponde declarar el **archivo del presente extremo del PAS.**
35. En ese sentido, carece objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific no realizó el monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PMA

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en el PMA

³⁵ Página 209 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



37. De la revisión del PMA, se advierte que Pacific se comprometió a realizar el monitoreo de agua de reinyección con una frecuencia mensual, conforme se observa a continuación³⁶:

“Descripción del Proyecto

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de Calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.”

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 3

38. De conformidad a lo indicado en el Informe de Supervisión³⁷ y el Anexo al referido Informe³⁸, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no realizó el monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PMA.
39. EL hecho detectado se sustenta en la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo del Lote 192, correspondiente al mes de noviembre del 2015³⁹ presentado por el administrado el 30 de diciembre del 2015 con registro N° 068129, en las que no se advierte el monitoreo de agua de reinyección en los puntos control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR.
40. Cabe mencionar que la conducta materia de análisis podría generar efectos negativos en la flora y fauna de las instalaciones y facilidades del administrado, debido a las características de peligrosidad de las aguas de reinyección⁴⁰ y la

³⁶ Páginas 250 y 251 de documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

³⁷ Hallazgo N° 5 de Informe de Supervisión. Páginas 61 y 62 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente

³⁸ Hallazgo N° 2 del Anexo del Informe de Supervisión. Ver los folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

³⁹ Documento denominado “2015-E01-068129 - Monitoreo Noviembre 2015”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

⁴⁰ A efectos de determinar las características del agua residual industrial, de manera referencial se revisó el Informe de monitoreo ambiental del Lote 192 correspondiente al mes de julio del 2017, el cual contiene los resultados del monitoreo del agua residual industrial de reinyección de la Batería Jibarito, donde se reportaron elevadas concentraciones de Bario, Cloruros, pH, Aceites y grasas y Sólidos Totales Disueltos, tal y como se resume a continuación:

Estación de muestreo	Descripción	Parámetro reportado	Concentración	LMP
L192_AP_JIB	Ubicado en la batería Jibarito, salida de agua producida del	pH	5.85	6-9
		Bario	23.89	5

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presencia de receptores ambientales circundantes a la línea de reinyección de las aguas de producción⁴¹.

41. Es así que, por las características del agua de reinyección y los receptores ambientales circundante a las instalaciones del administrado, corresponde advertir que el tratamiento de las aguas producidas antes de su reinyección y el **monitoreo de sus principales variables cobran especial relevancia dado que están relacionados con la prevención y manejo de aspectos ambientales asociados a las pérdidas, fugas o derrames al ambiente** por problemas de corrosión, incrustaciones, formación y aglutinamiento de sólidos, entre otros⁴².
42. En ese orden de ideas, el vertimiento accidental de aguas producidas sobre el suelo podría ocasionar efectos negativos directos en la flora y fauna acuática (en caso el agua de producción llegue a alcanzar cuerpos de agua cercanos), debido a las altas concentraciones de cloruros⁴³ presentes en el agua de reinyección.

Tanque 2735 hacia el pozo de reinyección.	Aceites y grasas	122.5	20
	Cloruros	59619	500
	Sólidos Totales Disueltos	98374	---

Fuente: Informe de Ensayo N° 31312/2017, reportado por el Laboratorio ALS con registro INACAL N°LE – 029. Ver página 75 del Escrito N° 2017-E01-64611.

Los resultados antes mostrados, acreditan que las aguas de reinyección bombeadas de la Batería Jibarito presentan altas concentraciones de metales (Bario), sales, sólidos y aceites y grasas que podrían alterar las características naturales del suelo y con ello poner en riesgo a los receptores ambientales circundantes a las líneas de reinyección.

⁴¹ Respecto a los receptores ambientales circundantes a la línea de reinyección, se tiene que según la descripción de línea base ambiental del PMA indicado en el párrafo precedente, el área contempla una vegetación predominante propia del Bosque de colinas altas, Bosque de terrazas media ondulada (Btmo) y el Bosque de terrazas altas disectadas (Bta), teniendo como principales especies a el cumala blanca, el tornillo, shiringa, carahuasca, shimbillo, la cortadera, irapay, moena, quinilla colorada, lianas, bejucos y epifitas. **Fuente:** Páginas 135 y 136 del documento digital denominado Anexos del PMA y las páginas 158, 159 y 160 del documento digital denominado PMA.

³ Sobre el particular, es preciso señalar la importancia del tratamiento y **monitoreo** de las aguas producidas antes de su reinyección toda vez que buscan la remoción de sus principales contaminantes como los aceites, grasas, bacterias y sólidos presentes en el agua de reinyección, los cuales son evaluados para definir el método o tecnología más adecuada para su remoción y evitar problemas como taponamientos, reducción de la permeabilidad, aceites dispersos, incrustaciones, crecimiento bacteriano y el hinchamiento de las arcillas, los cuales deben ser correctamente identificados y caracterizados. La falta o limitado control de las variables antes mencionadas trae consecuencias relacionadas a la **falta de un monitoreo**, interpretación y emisión de resultados durante los procesos de tratamiento.

PRINCIPALES PROBLEMAS RELACIONADOS AL AGUA PARA INYECCIÓN

PROBLEMA	ASPECTO AMBIENTAL ASOCIADO
Corrosión	La corrosión generada por las actividades de inyección de agua sobre las instalaciones de superficie y subsuelo deben ser controladas para extender el tiempo de vida útil de las instalaciones, minimizar la generación de sólidos suspendidos, y prevenir la pérdida de agua o derrame al medio ambiente.
Formación de Sólidos	Los productos de corrosión constituyen la principal fuente de sólidos suspendidos generados al interior del sistema de inyección. La deposición de los sólidos suspendidos en el sistema de inyección cataliza las reacciones de corrosión por depósito o resquicio, el cual proporciona un lugar de refugio para las bacterias y recubre la superficie de la tubería evitando con ello una acción efectiva de los Biocidas e Inhibidores de Corrosión, Filmicos o Neutralizantes, aplicados para su control.
Formación de Incrustaciones	Los problemas con incrustaciones se viene dando por la cristalización de sólidos solubles presentes en el agua por precisamente un cambio de solubilidad drástico, generado por incompatibilidad de agua, caídas de presión alta o temperatura, variaciones en la velocidad de flujo (laminar o turbulento), tipo de superficie y los tipos y cantidades de impurezas contenidas en el agua son las promotoras de la formación de escamas, denominados scale. La medición in situ, lugar de muestreo, de parámetros como el pH, HCO₃⁻, CO₃⁼ y el SO₄⁼ en el caso de los aniones y compuestos químicos catiónicos como el Ca⁺², Mg⁺², Ba⁺² Sr⁺² son importantes para establecer el grado de incrustación del agua de inyección.
Aglutinamiento de Sólidos por Contenido de Aceite	El contenido de aceite en el agua puede resultar en una reducción de la Inyectividad, especialmente cuando se combina con los sólidos suspendidos como el sulfuro de hierro. Los aceites presentes en el agua producida pueden bloquear los espacios porosos de la roca, especialmente los de baja permeabilidad. Esto puede ocurrir debido a que el aceite forma lodos los cuales tienden a adherirse sobre la pared del poro.

Fuente: AGURTO SANCHEZ, Elbert Alberto. Mejoras en el tratamiento de agua de inyección para campos maduros de petróleo usando micro-burbujas de gas natural. Tesis para optar el título profesional de ingeniero petroquímico. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima – Perú, año 2012.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁴³ "Las aguas con alto contenido de cloruros son tóxicos para la vegetación y la vida acuática llegando incluso a desaparecerlos. (...).
Un efecto directo sobre la flora (...) lo constituye el despele y desbroce de la cubierta vegetal exponiendo al suelo a la erosión hídrica (...)."
Fuente: Gómez Ángeles, Rolando Lucio. Tratamiento y disposición final de aguas de producción en el Nor – Oeste Peruano. Página 31.
Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/3287/1/gomez_ar.pdf

**c) Análisis de descargos**

43. Mediante los escritos del 27 de octubre del 2016⁴⁴ y de descargos N° 1, 2 y 3, Pacific señaló que debido a una identificación equivocada e involuntaria no incluyó el monitoreo de agua de reinyección dentro del programa de monitoreo ambiental del Lote 192.
44. Al respecto cabe señalar, que de acuerdo al artículo 18°⁴⁵ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS.
45. En ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, sino por el contrario evidencia la no realización del monitoreo de agua de reinyección en los puntos control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes noviembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PMA, debido a un error por parte del administrado, lo cual no enerva su responsabilidad por el presente hecho imputado.
46. Por otro lado, en los mencionados escritos el administrado agregó que viene cumpliendo con la realización y presentación del monitoreo ambiental de manera mensual, siendo que:
- Ha definido una matriz que incluye el monitoreo de agua de reinyección que será ejecutado cuando se reactive la operación del Lote 192, el que como es de su conocimiento se encuentra en fuerza mayor desde el 23 de febrero del 2016. Para acreditar lo señalado presentó una tabla referida a la matriz de monitoreo mensual elaborado por el administrado⁴⁶.
 - Ha venido monitoreando el agua de reinyección, para acreditar lo señalado presentó un extracto de monitoreo realizado en diciembre del 2017⁴⁷; por lo que mediante el escrito de descargos N° 3 solicitó la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS⁴⁸.

⁴⁴ Escrito con registro N° 73757, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 4731-2016-OEFA/DS-HID, contenido en las páginas 66 y 68 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁴⁶ Folio 30 del Expediente.

⁴⁷ Folio 29 del Expediente.

⁴⁸ Cabe mencionar que de revisión del escrito de descargos N° 3 el administrado indicó que debe considerarse la subsanación de la imputación materia de análisis antes del inicio del presente PAS, la cual sucedió con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 938-2018-OEFA/DFAI/SFEM (sic) el 12 de abril del 2018. Al respecto, se debe considerar que el administrado hace referencia la Resolución Subdirectoral N° 893-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 12 de abril del 2018 el cual corresponde al inicio del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Sobre el particular, se debe indicar que el TUO de la LPAG⁴⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. No obstante, se debe indicar que la presente infracción al estar referida a la no realización del monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015 **por su naturaleza es insubsanable**, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
49. El mencionado criterio ha sido considerado por el referido Tribunal como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019⁵¹, ello debido a que la conducta relacionada a los monitoreos tiene la naturaleza instantánea, dado que refleja las características singulares en un momento determinado en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

⁵⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.”

⁵¹ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

“Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁴.

(...)

59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(...)

SE RESUELVE:

Segundo.- DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente: (...)”



50. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a realizar monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
51. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora; no obstante, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado de una medida correctiva.
52. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific no realizó el monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PMA.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Pacific superó el valor límite de 20 ppm establecido en su PMA para las aguas de reinyección, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo y Sólidos Totales Suspendidos, en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR durante el mes de octubre de 2015, y en el punto de control 129,4b,CN-AR-01 durante el mes de febrero de 2016

a) Compromiso ambiental asumido por Pacific en su PMA

54. De la revisión del PMA, se advierte que Pacific se comprometió, entre otros, a que la calidad de agua de reinyección debe alcanzar un inferior a los 20 ppm, conforme se observa a continuación⁵²:

“Descripción del Proyecto

(...)

3.2 Reinyección de agua de producción

(...)

3.2.6.2 Estudios de Ingeniería para la reinyección de agua en los pozos

(...)

c. Calidad del agua de inyección:

Se requiere un agua tratada que minimice:

- Los sólidos en suspensión
- Los sólidos disueltos (carbonato de calcio, sulfatos; etc.).
- El contenido de hidrocarburos en agua.

(...)

3.2.6.3 Caudal crítico de inyección

(...)

Un incorrecto diseño del proceso de inyección puede ocasionar la pérdida de la capacidad de admisión de agua por parte de la formación receptora. A este proceso se le llama pérdida de infectividad y se puede originar por los siguientes factores:

- Presencia de alto contenido de sólidos en suspensión en el agua de disposición.
- Alto contenido de petróleo en el agua de disposición.

(...) con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener

⁵²

Páginas 31, 32, 250 y 251 de documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

como objetivo alcanzar **un contenido de sólidos inferior a 20 ppm** y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.
(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales
(...)

Monitoreo de Calidad de agua de reinyección

(...)

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.”

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión⁵³ y el Anexo del referido Informe⁵⁴, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific superó el valor límite de 20ppm establecido en su PMA para las aguas de reinyección, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo y Sólidos Totales Suspendidos, en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR durante el mes de octubre de 2015, y en el punto de control 129,4b,CN-AR-01 durante el mes de febrero de 2016.
56. El hecho detectado se sustenta en la comparación del valor límite para las aguas de reinyección establecidos en el PMA con los resultados de los muestreos de aguas de reinyección contenidos en el Informe de Monitoreo de octubre del 2015 (Informe de Ensayo N° 36823/2015⁵⁵) y los resultados de la muestra de agua de reinyección tomada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular de febrero del 2016 (Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21234L/16-MA⁵⁶), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo de aguas de reinyección correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2015 y al tomado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular de febrero del 2016

Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	Parámetros	
			Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)
L192-AP-CNOR	23/10/2015	36825/2015	24	23.54
L192-AP-CSUR	22/10/2015	36825/2015	91	22.05
Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40)	

⁵³ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 55 a la 61 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁴ Hallazgo N° 2 del Anexo del Informe de Supervisión. Ver los folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

⁵⁵ Página 143 y 150 del documento denominado “2015-E01-062158 - Monitoreo octubre 2015”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

⁵⁶ Página 237 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

129,4b, CN-AR-01	06/02/2016	21234L/16-MA	51.96
LMP establecido en el PMA			20

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Ensayo N° 36825/2015, analizado por Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – Corlab, y el Informe de Ensayo N° 21234L/16-MA, analizado por Inspectorate Services S.A.C.

57. No obstante, se debe indicar que de la revisión de los Informes de Ensayos N° 36825/2015 y N° 21234L/16-MA, los cuales sustentan la presente imputación, se advierte que los métodos utilizados para obtener los resultados indicados en el cuadro N° 5 respecto a los parámetros sólidos totales suspendidos e hidrocarburos totales de petróleo no han sido acreditado por el INACAL, conforme se observa a continuación:

Informe de Ensayo N° 36823/2015
(Octubre del 2015)

Muestras del ítem: 5							
N° ALS - CORPLAB	418713/2015-1.0	418714/2015-1.0	418715/2015-1.0				
Fecha de Muestreo	23/10/2015	22/10/2015	24/10/2015				
Hora de Muestreo	10:00:00	15:45:00	15:40:00				
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial				
Identificación	L192_AP_CNCR	L192_AP_CSUR	L192_AP_JIB				
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD				
002 ANÁLISIS EN CAMPO							
Caudal (m3/día)*	15343	m3/día	---	4611	6869	13655	
pH (Campo)	1840	Unidades pH	---	6,55	5,80	6,05	
Temperatura	1844	°C	---	72,0	77,9	76,7	
Temperatura Ambiente*	15353	°C	---	30,1	31,7	32,0	
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO							
Sólidos Totales Disueltos*	12969	mg/L	2	23202	81525	---	
Sólidos Totales Suspendidos*	12972	mg/L	2	24	91	---	
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS							
Aceites y Grasas	12261	mg/L	1,0	25,8	24,6	18,9	
Cloruros	12166	mg/L	0,21	12853	50342	64304	
Conductividad (Laboratorio)	12221	uS/cm	---	3590	11230	13050	
Fenoles	12186	mg/L	0,001	7,380	9,947	10,43	
Sólidos Totales Disueltos	12434	mg/L	2	---	---	98332	
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	---	---	67	
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	0,073	< 0,001	< 0,001	
005 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Totales de Petróleo							
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)	12982	mg/L	0,04	---	---	11,33	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)*	13061	mg/L	0,04	23,54	22,05	---	

(...)

Observaciones

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección(LD) se refiere al Límite de Cuantificación.

Los Coliformes Termotolerantes equivalen a decir Coliformes Fecales, de acuerdo al SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E-1, 22nd Ed. 2012.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de Ensayo N° 21234L/16-MA
(Febrero del 2016)

Fuente: Informe de Supervisión.

58. En ese sentido, no es posible tener certeza en cuanto a los resultados consignados en los mencionados Informes de Ensayos, respecto a los parámetros sólidos totales suspendidos e hidrocarburos totales de petróleo en los puntos y periodos materia de análisis, ello conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; por lo tanto, corresponde archivar el presente extremo del PAS.

59. En ese sentido, carece objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁸.
63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

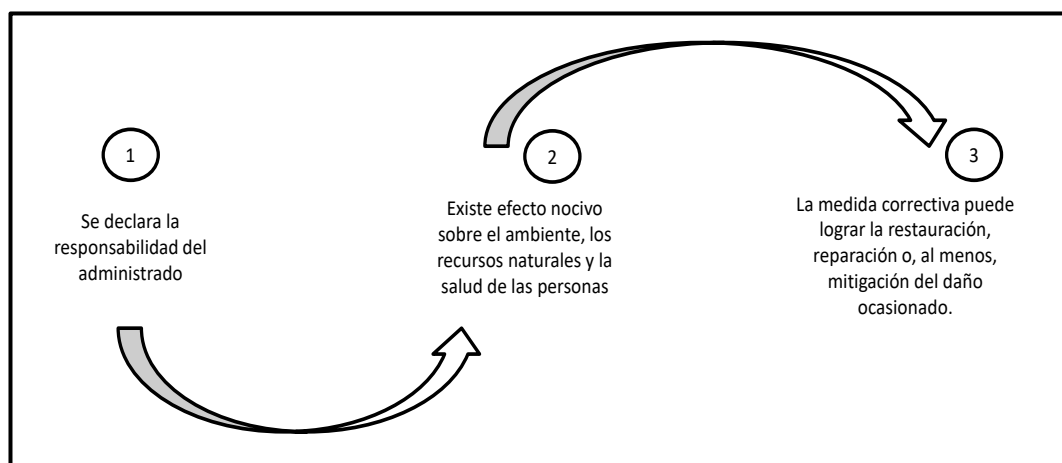
⁶⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

⁶² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resultando materialmente imposible⁶³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 3

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. En el presente caso la conducta infractora está referida a que Pacific no realizó el monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PMA.
70. Al respecto, mediante los escritos del 27 de octubre del 2016⁶⁶ y de descargos N° 1, 2 y 3 el administrado señaló que viene cumplimiento con la realización y presentación del monitoreo de manera mensual, siendo que:
- Ha definido una matriz que incluye el monitoreo de agua de reinyección que será ejecutado cuando se reactive la operación del Lote 192, el que como es de su conocimiento se encuentra en fuerza mayor desde el 23 de febrero del 2016. Para acreditar lo señalado presentó una tabla referida a la matriz de monitoreo mensual elaborado por el administrado⁶⁷.
 - Ha venido monitoreando el agua de reinyección, para acreditar lo señalado presentó un extracto de monitoreo realizado en diciembre del 2017⁶⁸.
71. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018⁶⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
72. En esa línea, el referido Tribunal señaló que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁰.
73. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas en los puntos de control L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR en el mes de noviembre del 2015, es decir en un momento determinado, **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.**
74. Sin perjuicio a ello, se debe indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el 28 de diciembre del 2018 el administrado presentó el Informe de monitoreo de noviembre del 2018⁷¹, siendo que de la revisión del mismo se advierte: i) el Informe de Ensayo con Valor Oficial

⁶⁶ Escrito con registro N° 73757, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 4731-2016-OEFA/DS-HID, contenido en las páginas 66 y 68 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁶⁷ Folio 30 del Expediente.

⁶⁸ Folio 29 del Expediente.

⁶⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=325

⁷¹ Escrito presentado con registro N° 104152. Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° MA1824644⁷² (muestreado el 14.11.18) que evidencia que el administrado realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto L192_AP_CSUR en los once (11) parámetros establecidos en su PMA y ii) el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1825753⁷³ (muestreado el 22.11.18) que evidencia que el administrado realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto L192_AP_CNOR, respecto de los once (11) parámetros establecidos en su PMA.

75. En se sentido, considerando que para la conducta infractora materia de análisis no corresponde el dictado de una medida correctiva, carece de objeto evaluar los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
76. Finalmente, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación correspondiente a excesos de LMP o Valores establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** para la conducta infractora que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y

⁷² Página 58 del documento denominado "2018-E01-104152 - Monitoreo Noviembre 2018", contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

⁷³ Páginas 66 y 67 del documento denominado "2018-E01-104152 - Monitoreo Noviembre 2018", contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.



la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01788693"



01788693